



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 302-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 103-2023-JNJ

Lima, 29 de octubre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia María Amabilia Zavala Valladares; y,

I. ANTECEDENTES:

1. El presente procedimiento disciplinario tiene como antecedente el expediente - Caso N.º 250-2022-ODC-Ayacucho¹, seguido contra la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho.
2. A través del Acta Fiscal de fecha 05 de mayo del 2022², el fiscal adjunto provincial de la fiscalía provincial penal de Vilcashuamán, señor [REDACTED] presentó queja ante la Oficina Descentralizada de Control Interno - ODCI Ayacucho contra la señora [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial provisional de la fiscalía provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho, señalando lo siguiente:
 - (i) Mencionó que el día 24 de abril de 2022 recibió una denuncia contra [REDACTED] por el presunto delito de violación sexual de menor de edad, procediéndose a su detención e inicio de la investigación con la carpeta fiscal N.º 258-2022, programándose la diligencia de declaración del imputado el día 25 de abril de 2022 a las 14:00 horas.
 - (ii) Señaló que previo al inicio de la diligencia de declaración del denunciado, se hizo presente la fiscal provincial [REDACTED], quien le indicó que no podía llevar a cabo dicha diligencia, por no estar adecuado al debido proceso, y que el abogado particular del imputado habría solicitado la reprogramación de la diligencia y manifestándole que si se continuaba con la diligencia procedería a levantar un acta, con actitud amenazante.
 - (iii) Agregó que este incidente con la fiscal provincial [REDACTED] fue en presencia del defensor público [REDACTED] el efectivo [REDACTED]

¹ Contiene la resolución del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público N.º 0478-2023-ANC-MP/C1-J del 04 de octubre de 2023

² Folios 05 a 08



Junta Nacional de Justicia

policial y el personal administrativo de la fiscalía provincial Penal de Vilcashuamán, [REDACTED] Asistente en Función Fiscal, situación que terminó frustrando la diligencia, levantándose el acta correspondiente.

- (iv) Mencionó que el 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de prisión preventiva, declarándose fundado el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses contra el denunciado [REDACTED].
- (v) Refirió que el 05 de mayo de 2022, en horas de la mañana, se presentó en la fiscalía un ciudadano de contextura mediana de tez morena, de regular tamaño, declarando que la Fiscal Provincial [REDACTED] le había solicitado dinero con relación al caso de violación sexual, carpeta fiscal N.º 258-2022, para que no se declare fundado el pedido de prisión preventiva y, habiéndose declarado fundado, solicitaba la devolución del dinero entregado a la mencionada fiscal mediante depósitos interbancarios y entregados de manera personal.

Que, los mencionados depósitos fueron los siguientes:

- 1er. depósito de fecha 25 de abril de 2022, a las 07:54 pm de transferencia inmediata del Banco Interbank con código de operación N.º 3750855, de la cuenta de cargo -cuenta simple soles N.º [REDACTED], a la cuenta de destino de nombre [REDACTED] N.º [REDACTED], por S/ 3,000.00 soles:
 - 2do. depósito de fecha 25 de abril de 2022, a las 08:46 pm de transferencia de la cuenta de destino N.º [REDACTED] al Banco Scotiabank a nombre de Nory Figueroa por la suma de S/ 2,000.00 soles
 - Entrega de S/ 1,000.00 soles en efectivo, de manera personal a la fiscal provincial [REDACTED]
- (vi) Acotó que la mencionada persona le entregó también una copia de los comprobantes de dichos depósitos, y la transcripción de una presunta conversación entre esa persona y la fiscal investigada [REDACTED], conversación que se habría efectuado entre los números celulares: [REDACTED] y [REDACTED] y, finalmente, adjuntó copia de un escrito de apersonamiento y designación de abogado del denunciado [REDACTED]
- (vii) Refirió también que la Fiscal Provincial investigada no acude normalmente a su centro de labores, llevándose carpetas a su domicilio en la ciudad de Huamanga, donde lleva a cabo las diligencias relacionadas con dichas carpetas y las pocas veces que se apersona a la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán lo hace gritando a todo el personal. Además, suele delegar al personal administrativo las diligencias de declaración sin su



Junta Nacional de Justicia

presencia como fiscal provincial, en las investigaciones que tiene a su cargo.

3. Mediante Resolución N.º 54-2022-MP-ODCI-AYA³ del 06 de junio de 2022, el jefe de la ODCI Ayacucho inició procedimiento disciplinario contra la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho, concediéndole el plazo de cinco días para que presente su informe de descargo. Sin embargo, concluido el plazo otorgado, la investigada no cumplió con presentar sus descargos⁴.
4. Por la Resolución N.º 354-2022-ANC-MP-ODC-AYA⁵ del 07 de diciembre de 2022, la jefatura de la ODCI Ayacucho declaró fundada la queja interpuesta contra la fiscal denunciada [REDACTED], y propuso la sanción de destitución en su contra.
5. A través de la Resolución N.º 0478-2023-ANC-MP-C1-J⁶ del 04 de octubre de 2023, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público recomienda a la JNJ que imponga la sanción disciplinaria de destitución a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN SEDE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA:

6. Mediante la Resolución N.º 043-2024-JNJ⁷ del 08 de enero de 2024, la Junta Nacional de Justicia – JNJ inició procedimiento disciplinario abreviado a la abogada [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho, imputándole el siguiente cargo:

Haber interferido en la investigación seguida contra [REDACTED] por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de edad de iniciales M.D.CH (13), signada como Caso N.º 258-2022, aprovechando su condición de fiscal provincial en circunstancias en que el fiscal adjunto provincial [REDACTED] se encontraba recibiendo la declaración del detenido el 25 de abril del 2022, alegando argumentos dilatorios con la finalidad de perturbar la diligencia, como que se necesitaba un traductor, y que el detenido tenía su abogado que estaba por constituirse a la Fiscalía de Vilcashuamán; accionar encaminado a que se dilate el plazo de la detención por flagrancia, estando a que el abogado particular del detenido no se habría constituido el citado día ni al siguiente día; habiendo realizado dicho accionar a cambio de una ventaja económica otorgada por parte de los familiares del imputado, mediante transferencia por el Banco Interbank, con Código de Operación N.º 3750855, de la cuenta de cargo -cuenta

³ Folios 290-311

⁴ Folios 337

⁵ Folios 839 a 854

⁶ Folios 892 a 894 vuelta

⁷ Folios 904 a 906



Junta Nacional de Justicia

simple soles N. [REDACTED], a la cuenta de destino a nombre [REDACTED] -N. [REDACTED], del monto de tres mil soles, y otra de fecha 25 de abril de 2022, por la suma de dos mil soles, a la cuenta de destino N. [REDACTED] del Banco Scotiabank, a nombre de Nory Figueroa, a las 08.46 horas; de cuyos depósitos se cuenta con copia de los comprobantes (vouchers de depósitos).

Con la conducta descrita la abogada investigada [REDACTED] habría infringido los deberes contenidos en los numerales 1, 4 y 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, y el artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público, concordado con los Principios y Valores del citado código, de No Arbitrariedad, Respeto, Objetividad, Independencia, e Imparcialidad, incurriendo en la falta muy grave, prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la citada Ley.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA:

7. De conformidad con lo regulado en los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, al emitirse la resolución que abre el procedimiento disciplinario se concedió a la investigada el plazo de diez días para que presente sus descargos por escrito. Esta resolución le fue notificada conforme consta en el cargo correspondiente⁸. Sin embargo, al no tener la certeza de su domicilio mediante Decreto de fecha 01 de abril de 2024⁹ se dispuso la Notificación por edicto. Y, a pesar de ello, la investigada no presentó sus descargos.
8. Cabe remarcar que tanto en la investigación seguida por la ODCI Ayacucho, la Autoridad Nacional de Control de Ministerio Público y ante la Junta Nacional de Justicia, la investigada no se apersonó, ni presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificada.

IV. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA:

9. Por decreto N.º 00026-2024-GSTV-JNJ¹⁰ del 03 de mayo de 2024, el Miembro Instructor programó la diligencia para recibir la declaración de la investigada [REDACTED] el día 20 de mayo de 2024 a las 15:00 horas.

Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada¹¹, la investigada no se presentó.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

10. En el expediente del Caso N.º 250-2022-ODC-AYACUCHO y anexos, obran los medios probatorios recabados con los cuales se sustentó el pedido de destitución de la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del

⁸ Folios 910 a 923

⁹ Folios 926 a 935

¹⁰ Folios 936

¹¹ Folios 937 a 944



Junta Nacional de Justicia

Distrito Fiscal de Ayacucho. Estos elementos probatorios han sido debidamente valorados y serán citados en el análisis correspondiente conforme a su pertenencia y utilidad para el presente procedimiento disciplinario.

VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN:

11. Mediante Informe N.º 055-2024-GSTV-JNJ¹² del 24 de junio de 2024, el Miembro Instructor, luego de evaluar los actuados del presente procedimiento disciplinario, opinó porque se acepte la propuesta de sanción de destitución y se imponga la misma a la investigada [REDACTED], en su condición de fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho.

VII. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA:

12. Habiéndose programado la diligencia de informe oral de la investigada ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, previo a la vista de la causa, para el 02 de setiembre de 2024, notificada debidamente de dicha diligencia¹³, la investigada no se apersonó virtualmente, conforme a la constancia correspondiente¹⁴.

VIII. ANÁLISIS:

13. A fin de evaluar y analizar el presente procedimiento disciplinario, se procedió a la revisión del expediente de Investigación Definitiva N.º 250-2022-ODC-AYACUCHO, que contiene la resolución del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público N.º 0478-2023-NAC-MP-C1-J¹⁵ del 04 de octubre de 2023, que sustenta la propuesta de destitución contra la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho.
14. Así, corresponde a la Junta Nacional de Justicia, conforme a sus atribuciones previstas en la Constitución Política y en su Ley Orgánica, determinar si la investigada incurrió o no en la falta muy grave imputada, prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal.

Análisis del cargo imputado. -

15. El cargo imputado a la señora [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho se encuentra referido a su interferencia en la investigación seguida contra [REDACTED] por el delito de violación sexual en agravio de un menor de edad de iniciales M.D.CH (13), el día 25 de abril del 2022, en circunstancias que aprovechando su condición de Fiscal Provincial, y que el Fiscal Adjunto Provincial [REDACTED] Menéndez

¹² Folios 946 a 961

¹³ Folios 963 a 982

¹⁴ Folios 984

¹⁵ Folios 892 a 894 vuelta



Junta Nacional de Justicia

██████████ se encontraba recibiendo la declaración del detenido, interrumpió la misma alegando¹⁶ que en la diligencia se requería un traductor, además que el detenido tenía su abogado particular, quien se encontraba en camino a la sede de la Fiscalía de Vilcashuamán.

16. La intervención de la fiscal investigada habría tenido el propósito de dilatar el plazo de la detención por flagrancia a cambio de una ventaja económica por parte de los familiares del denunciado con los que habría entablado una relación extraprocesal, pues según las pruebas¹⁷ que obran en autos, esto se habría efectuado a través de las transferencias bancarias siguientes:
 - a. Transferencia del Banco Interbank con código de operación N.º 3750855, de la cuenta de cargo - cuenta simple soles N.º ██████████, a la cuenta de destino de nombre ██████████ N.º ██████████ del monto de tres mil soles;
 - b. Transferencia de fecha 25 de abril de 2022 por la suma de dos mil soles, a la cuenta de destino N.º ██████████ a las 08.46 pm, del Banco Scotiabank a nombre de Nory Figueroa;
17. Según el acta de fecha 25 de abril de 2022¹⁸ se dejó constancia que el denunciado ██████████ tenía la intención de prestar su declaración, pero ante la presencia de su hermano ██████████ cambió de actitud y se negó a declarar. Cabe mencionar que en la diligencia se encontraban presentes el defensor público - abogado ██████████ con registro C.A.A. N.º ██████████, el SO3 PNP ██████████ y el Fiscal Adjunto Provincial ██████████
18. Asimismo, según el Acta Fiscal de fecha 05 de mayo de 2022¹⁹, el Fiscal Adjunto Provincial ██████████ dejó constancia que ese mismo día, en horas de la mañana, se apersonó un ciudadano a la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán, indicando que la Fiscal Provincial ██████████ le había solicitado dinero en el caso de violación sexual (Carpeta Fiscal N.º 258-2022), a fin de que no se declare fundada la prisión preventiva y en vista que el resultado fue contrario, procedió a reclamar su dinero entregado a la Fiscal Provincial investigada efectuado mediante depósitos interbancarios y entregados de manera personal en la siguiente forma:
 - Primer depósito de fecha 25 de abril de 2022 a las 07:54 pm de transferencia inmediata del Banco Interbank con Código de Operación N.º 3750855 a la cuenta de destino ██████████ N.º ██████████ de tres mil soles.

¹⁶ Folios 5 a 8 Acta Fiscal

¹⁷ Copia de los comprobantes (vouchers de depósitos)

¹⁸ Folios 117

¹⁹ Folios 5 a 8



Junta Nacional de Justicia

- Segundo depósito a las 08:46 pm a la Cuenta de destino N.º 002-220- [REDACTED] del Banco Scotiabank a nombre de [REDACTED],
 - Además, entregó la transcripción de una conversación sostenida presuntamente entre esa persona y la fiscal provincial investigada, efectuada entre los números celulares [REDACTED] y [REDACTED]
19. Con relación a las transferencias de dinero efectuadas el día 25 de abril de 2022, a las 19:54 y 20:46 horas, en la cuenta de destino de [REDACTED], se verificó lo siguiente:
- Sobre la transferencia bancaria N.º [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2022, efectuada a las 20:46 horas por la suma de S/ 2,000.00 soles.**
20. Con respecto a la Transferencia Bancaria N.º [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2022, efectuada a las 20:46 horas por la suma de S/ 2,000.00 soles, a la cuenta de destino N.º [REDACTED] a nombre de [REDACTED], según extracto del comprobante del Banco Scotiabank²⁰, permite establecer la relación extraprocésal entre la mencionada fiscal investigada y los familiares del denunciado [REDACTED]
21. En relación a la titular de la Cuenta de Destino N.º [REDACTED]; según se verifica en las copias de la Carpeta Fiscal N.º 7-2022, remitidas por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, obra el escrito de fecha 21 de julio de 2022 presentado por [REDACTED], adjuntando el "Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble (Terreno)²² celebrado entre ella y Tristán Jefferson Camiña Martínez, en cuya cláusula tercera se consigna lo siguiente:
- "... El promitente comprador (...), se compromete a efectuar el depósito de (...), a la cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú N.º [REDACTED] y CCI [REDACTED];
22. Información que permite verificar que la cuenta de destino N.º [REDACTED] corresponde a [REDACTED]
23. Cabe mencionar que en la declaración de la Investigada [REDACTED] efectuada ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho²³, al ser preguntada si reconoce el depósito realizado a su cuenta el día 25 de abril del año 2022 a través de Scotiabank a las 8:46 pm por la suma de S/. 2,000.00, respondió:

²⁰ Folio 10

²¹ Folios 556

²² Folios 557-558

²³ Folios 492-500



Junta Nacional de Justicia

"... el segundo depósito nunca se hizo efectivo, si me han depositado nunca ha llegado a mi cuenta"²⁴

24. Así, sobre este depósito se observa lo siguiente:
- El pariente del denunciado [REDACTED] depositó S/ 2,000.00 en la Cuenta N.º [REDACTED], a nombre de [REDACTED]
 - El depósito mencionado no llegó a efectivizarse (posteriormente el Banco Scotiabank informó que se encuentra en estado de RECHAZO).
25. En el trámite de la investigación fiscal se verificó la emisión de la providencia N.º 21-2022-MP-FSEDCF/AYACUCHO del 11 de julio de 2022, emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho²⁵, en cuyo fundamento 5.8 se consignó que la persona que efectuó el depósito de los S/ 2,000.00 a la cuenta de la investigada [REDACTED] fue [REDACTED], quien resultó ser primo del denunciado [REDACTED].
- Con relación a las llamadas telefónicas mencionadas, sostenidas entre la investigada y el hermano del denunciado. -**
26. En la declaración de la investigada [REDACTED] ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho²⁶, señaló que el teléfono móvil [REDACTED] es su teléfono personal²⁷.
27. Asimismo, sobre las llamadas realizadas a [REDACTED] (hermano del denunciado), respondió que lo llamó en dos oportunidades desde su teléfono celular para informarle sobre la situación de su hermano²⁸ y, en una segunda vez, le mencionó que se tranquilizara. También declaró que ambas llamadas fueron efectuadas después del día 25 de abril de 2022²⁹.
28. Lo declarado por la fiscal investigada [REDACTED] confirma que sí realizó las llamadas al hermano del denunciado.
29. Según el Acta Fiscal de fecha 05 de mayo de 2022³⁰, elaborada en la sede de la ODCI de Ayacucho, el Fiscal Adjunto Provincial [REDACTED] Menéndez dio cuenta de los hechos por los que se denuncia a la Fiscal Provincial Provisional [REDACTED] los cuales dan lugar al presente procedimiento disciplinario, entregando copia de la transcripción del diálogo de una conversación presuntamente realizada entre una persona identificada como "JOVAN" y otra como "Doctora", desde los números celulares [REDACTED] y [REDACTED].

²⁴ Folios 497 ver respuesta pregunta N.º 26

²⁵ Folios 530

²⁶ Folios 492 a 501 vuelta – declaración de Nory Figueroa Castro ante Fiscalía

²⁷ Folios 498 pregunta 31

²⁸ Folios 498 pregunta 33

²⁹ Folios 498 pregunta 36

³⁰ Folios 05 al 14



Junta Nacional de Justicia

██████ mencionando que esta le habría sido proporcionada por una persona que reclamaba la devolución del dinero entregado a la mencionada fiscal investigada mediante depósitos interbancarios y de manera personal. La conversación mencionada se transcribe a continuación:

- [10:39 a.m., 3/5/2022]: Hola doctora buenas noches xf dnd pdo ubicarte en vilcas
- **[10:39 a.m., 3/5/2022) : no aparece el depósito de scotiabank**
- [10:39 a.m., 3/5/2022) : Bnas días doctora cm va el audiencia
- [10:39 a.m., 3/5/2022]: Xf m avisas doctora cualquier cosita cnd termina
- [10:39 a.m., 3/5/2022): Okey
- [10:39 a.m., 3/5/2022) : Jovan ya terminó la audiencia
- [10:39 a.m., 3/5/2022): ok
- [10:39 a.m., 3/5/2022) : a las tres continuará
- [10:39 a.m., 3/5/2022): Cm va doctora bn o mal
- [10:39 a.m., 3/5/2022): el abogado
- [10:39 a.m., 3/5/2022]: con la resolución
- [10:39 a.m., 3/5/2022): si ha defendido bien
- [10:39 a.m., 3/5/2022): En q queda doctora mi hermano
- [10:39 a.m., 3/5/2022) : Recién sabremos en la tarde
- [10:39 a.m., 3/5/2022) : Pero q están pensando doctora
- **[10:39 a.m., 3/5/2022) : tranquilo**
- [10:39 a.m., 3/5/2022): se ha terminado de sustentar
- [10:39 a.m., 3/5/2022): el resto está bien sustentado
- [10:39 a.m., 3/5/2022): lo fregó con la declaración
- [10:39 a.m., 3/5/2022): su ex pareja y su papá
- (...)



Junta Nacional de Justicia

- [10:39 a.m., 3/5/2022): Asu y cm hacemos doctora

-[10:39 a.m., 3/5/2022): no debieron declarar

(...)

30. En la transcripción se puede observar el texto del mensaje que sería presuntamente enviado por la "Doctora": "[10:39 a.m., 3/5/2022): **no aparece el depósito de scotiabank**", el cual tiene relación con lo señalado en la Providencia N.º 21-2022 emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho³¹, que la transferencia con número de operación 784.465.450.4181, figura como **RECHAZADA**, lo cual coincide con lo mencionado con la ex Fiscal Provincial [REDACTED]:

"... el segundo depósito nunca se hizo efectivo, si me han depositado nunca ha llegado a mi cuenta"³².

31. En el resto del diálogo se observa que la "doctora" [REDACTED] le informa a "Jovan" [REDACTED] -hermano del denunciado), sobre el estado de la prisión preventiva del "hermano" de este último e incluso le dice que se tranquilice.
32. En la declaración del abogado [REDACTED] - Defensor Público de Vilcashuamán, efectuada ante la Oficina de Control de Ayacucho³³, dejó constancia que obtuvo la transcripción de la conversación telefónica de los celulares números: [REDACTED] y [REDACTED], realizada entre una persona identificada como "JOVAN" y una "Doctora", del teléfono celular de [REDACTED], mediante capturas de pantalla que remitió a su propio teléfono celular.
33. El mencionado abogado en otra declaración realizada ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho³⁴, señaló que una persona, pariente del denunciado [REDACTED] mencionó que la Fiscal investigada no la habría ayudado pese a haberle pagado y que le iban a reclamar, entregando su teléfono celular conteniendo las conversaciones, voucher de depósito bancarios.
34. Cabe mencionar que la mencionada transcripción entre una persona identificada como "JOVAN" y una "Doctora", así como de los vouchers de depósitos bancarios³⁵, extraídos del teléfono celular del Abogado [REDACTED] constan en el Acta Fiscal de Lectura y Transferencia de Celular y

³¹ Folios 531

³² Folios 497 respuesta a la Pregunta N.º 26

³³ Folios 211 a 217

³⁴ Folios 457 a 461

³⁵ Folios 476 a 477



Junta Nacional de Justicia

Audición de Grabación remitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho³⁶.

35. En la declaración de [REDACTED] ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho³⁷, ha negado conocer sobre los depósitos bancarios efectuados a la fiscal investigada y si alguno de sus familiares la haya realizado y que con el abogado [REDACTED] solo se entrevistó en una sola ocasión, negando haberle entregado algún documento o mostrado su teléfono celular [REDACTED], señalando solo lo siguiente:

"...que sí tuve conversación vía mensajes WhatsApp con el abogado [REDACTED] pero en ningún momento le proporcioné mi teléfono celular, por lo que no tengo explicación con relación a las copias que se me puso a la vista, de folios 10 al 17, y que sobre el referido voucher no sé nada".

36. Sin embargo, en el Acta Fiscal de Lectura y Transferencia de Celular, y Audición de Grabación remitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho que obra en autos³⁸, efectuada en el teléfono celular del Abogado [REDACTED] se extrajeron mensajes que han sido remitidos vía WhatsApp por [REDACTED] de su teléfono celular [REDACTED], reclamándole haber copiado los voucher que estaban en su celular, tal como se muestra a continuación:

"Hola doctor bnas noches xf n por q m metes en problema ud doctor t copiaste el baucher de mi celular y ahora la doctora q para jodiendo"³⁹

"No pensé q heres así doctor ahora m haces problema en la denuncia sacando la conversación en la doctora de mi celular"⁴⁰

"El único tu tenías t prest mi celular doctor"⁴¹.

37. Con las pruebas mencionadas se verificó que el número de cuenta bancaria N.º [REDACTED] donde se efectuó el depósito de la suma de S/ 2,000.00 pertenece a [REDACTED] según consta en el extracto bancario que obra en autos⁴² y que según la Providencia N.º 21-2022 de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho fue realizado por [REDACTED] y que se registra en calidad de rechazo, fue proporcionado por la Fiscal Provincial investigada; evidenciándose la relación extraprocesal con los familiares del denunciado [REDACTED] lo que configura la inconducta funcional incurrida

³⁶ Folios 473 a 480

³⁷ Folios 483 a 488

³⁸ Folios 473 a 480

³⁹ Folios 475 ver mensaje de WhatsApp de fecha 13-05-22 del celular 989155135.

⁴⁰ Folio 476 ver mensaje de WhatsApp de fecha 16-05-22 del celular 989155135

⁴¹ Folios 476 ver mensaje de WhatsApp de fecha 17-05-22 del celular 989155135

⁴² Folio 10



Junta Nacional de Justicia

por la fiscal investigada, que como falta muy grave se encuentra prevista en el numeral 11) del artículo 47⁴³ de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal.

Sobre transferencia Bancaria del Banco Interbank con código de operación N.º 3750855 de la cuenta de cargo simple soles N.º [REDACTED] a la cuenta de destino de [REDACTED] N.º [REDACTED], por la suma de S/ 3,000.00.

38. La transferencia bancaria efectuada del Banco Interbank con código de operación N.º 3750855 de la cuenta de cargo simple soles N.º [REDACTED] a la cuenta de destino de [REDACTED] N.º [REDACTED] por la suma de S/ 3,000.00, fue realizada el día 25 de abril de 2022 a las 19:54 horas⁴⁴, lo que demostraría la relación extraprocesal entre la fiscal provincial investigada [REDACTED] y los familiares del imputado [REDACTED].
39. Tal como se mencionó anteriormente, la titularidad de la Cuenta de Destino N.º 002-220-13932127706220 corresponde a la ex Fiscal Provincial investigada [REDACTED].
40. Con relación al depósito bancario efectuado por la suma de S/ 3,000.00 a la Cuenta N.º [REDACTED] el día 25 de abril de 2022 a las 19:54 horas, se encuentra acreditado con el extracto bancario que obra en autos⁴⁵; sin embargo, en la declaración de [REDACTED] efectuada ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho⁴⁶, con relación a este depósito respondió lo siguiente:

"Efectivamente el día 25 de abril del año 2022 se realizó un depósito a mi cuenta del Banco de Crédito, pero por conceptos diferentes que no guardan relación con los hechos que presuntamente se me quieren imputar, fue un solo depósito que se me hizo a mi cuenta, que se puede corroborar con el extracto del mismo banco, por un monto de tres mil soles desde el Interbank al Banco de Crédito. El referido depósito lo realizó la persona de "Tristán Camiña, desconociendo su segundo apellido⁴⁷.

Al ser preguntada si podría precisar el motivo de dicho depósito, contestó: "Fue un adelanto del señor [REDACTED] de una venta de terreno, en la que yo trabajo juntamente con otra abogada"⁴⁸

⁴³ "Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal".

⁴⁴ Folio 14

⁴⁵ Folio 14

⁴⁶ Folios 492 a 500

⁴⁷ Folios 497 ver respuesta a la pregunta 24

⁴⁸ Folios 497 ver respuesta a la pregunta 25



Junta Nacional de Justicia

Preguntada si reconoce los depósitos realizados a su cuenta el día 25 de abril del año 2022, el primero por la agencia INTERBANK a las 7:54 pm, respondió: "Reconozco el primer depósito (...)"⁴⁹

41. Es decir, la ex Fiscal Provincial investigada acepta que se le depositó la suma de S/ 3,000.00 en su Cuenta Bancaria N.º [REDACTED], pero por otro concepto que sería ajeno a los hechos. Mencionó que fue por un adelanto de un compra venta de terreno celebrado con Tristán Jefferson Camiña Martínez.
42. Con relación a la compra venta del supuesto terreno, La ex fiscal provincial investigada presentó un escrito de fecha 21 de julio de 2022⁵⁰ en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho adjuntando el "Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble (Terreno) celebrado el 23 de abril de 2022 entre [REDACTED] [REDACTED] cuya cláusula primera, la investigada declaró ser posesionaria y propietaria de un predio rústico ubicado en el lote 1-B de la Manzana J - jurisdicción del distrito de Tambillo - provincia de Huamanga.
43. Sin embargo, esta versión se contradice con lo mencionado por la fiscal investigada ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, quien al ser preguntada sobre el terreno por el cual se le habría depositado en su Cuenta Bancaria la suma de S/ 3,000.00, respondió que se encontraba ubicado en Huanta - Luricocha, versión diferente a la que consta en el contrato donde se señala que es un predio rústico ubicado en el distrito de Tambillo – Huamanga⁵¹; agregando que la abogada [REDACTED] es la encargada de la compra-venta del terreno, quien a su vez señaló en su declaración ante la Fiscalía⁵² que el terreno a la venta está en Huanta-Luricocha y que la investigada [REDACTED] no tendría terreno en dicha zona.
44. Con relación a la persona de [REDACTED] quién efectuó el depósito bancario de S/ 3,000.00 (tres mil), se verificó que de la información proporcionada a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho⁵³ y de la RENIEC⁵⁴, se registra que es hijo de [REDACTED] Martínez Talaverano, hermana del denunciado [REDACTED]⁵⁵; resultando finalmente que [REDACTED] es sobrino de [REDACTED] y [REDACTED].

⁴⁹ Folios 497 ver respuesta a la pregunta 26

⁵⁰ Folios 556-558

⁵¹ Folios 497 pregunta 27 de su declaración

⁵² Folios 535 a 540 preguntas 7, 8 y 10

⁵³ Folios 541

⁵⁴ Folios 672

⁵⁵ Folios 571



Junta Nacional de Justicia

45. Por tanto, se concluye que la ex Fiscal Provincial investigada aceptó que se le depositó la suma de S/ 3,000.00 (tres mil) en su Cuenta Bancaria N.º [REDACTED], por [REDACTED] como adelanto de una supuesta compra venta de terreno, quien resultó ser el sobrino del denunciado [REDACTED] lo que evidenciaría la relación extra procesal sostenida por la investigada y los familiares del denunciado [REDACTED], incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47⁵⁶ de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal.

46. Por otro lado, se deja constancia que la ex Fiscal Provincial viene siendo investigada ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ayacucho por presunto delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado - Ministerio Público (Carpeta Fiscal N.º 07-2022).

Subsunción de los hechos acreditados en la falta muy grave consistente en “establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros”, prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal. -

47. Como se ha indicado anteriormente, la base legal de la imputación prescribe lo siguiente:

Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves: [...]

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o de otros, en el desempeño de la función fiscal.

48. En abstracto, cualquier acto consistente en que, por cualquier causa o motivo, un fiscal entable una vinculación y/o relación con un justiciable y/o un tercero que lo hace con relación al primero, fuera del ámbito y/o cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro fiscal, inobservando su deber de obrar con neutralidad y/o imparcialidad para favorecer y/o perjudicar a dicho justiciable de cualquier forma respecto de los efectos de los actos procesales que podrían recaer en el proceso que lo involucra, configuraría la infracción muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial.

49. Es importante observar que el tipo infractor descrito no señala que la afectación del deber de imparcialidad y/o el de independencia se tenga que materializar necesariamente en un resultado final, sino que basta que se produzca la afectación del deber específico, es decir, basta para su configuración que el fiscal manifieste o exprese de algún modo claro y tangible algún tipo de disposición a acceder al trato especial o deferente que le es solicitado o

⁵⁶ Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal



Junta Nacional de Justicia

propuesto por el justiciable en forma directa o indirecta, a través de algún tercero.

50. En efecto, el fiscal que obra con absoluta neutralidad y objetividad, es decir, sin vulnerar los deberes de independencia e imparcialidad, lo hace siempre dentro del marco regular de un proceso. En tal sentido, un fiscal solo puede recibir y/o comunicarse con las partes y/o sus abogados, en su despacho y siguiendo los protocolos previstos para ello.
51. No es regular, por ello, recibir llamadas o comunicaciones, en general, de un justiciable o de un tercero que lo haga con relación al primero, fuera del cauce regular, mucho menos en forma tal que exprese o denote un interés especial de dicho magistrado, en el caso de que se trate, a instancias del justiciable o tercero, pues eso basta para vulnerar los deberes del cargo en mención. Mucho menos es admisible recibir dinero en el precitado contexto, para favorecer a un justiciable.
52. Es por eso que la infracción bajo comentario constituye una de las formas más graves en que se pueden vulnerar los deberes esenciales de todo fiscal de obrar con neutralidad, imparcialidad, independencia y objetividad, pues ellos constituyen los rasgos más resaltantes del valor justicia.
53. En efecto, se debe tener presente que, entre los deberes esenciales de todo fiscal se encuentran los de actuar con independencia e imparcialidad, pues estos forman parte esencial del debido proceso. La Ley de la Carrera Fiscal, específicamente en los numerales 1, 4 y 20 del artículo 33, prescribe lo siguiente:

“Artículo 33. Deberes. -
Son deberes de los fiscales los siguientes:
1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
[...]
4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.
(...)
20. Guardar en todo momento conducta intachable”.
54. Con la abdicación de dichos deberes, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, la cual busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el fiscal y aquellos que ostentan formalmente la condición de partes o abogados de estas, en un determinado proceso o procedimiento.
55. En dicha línea de argumentación, la falta muy grave imputada debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad fiscal, como son su objetividad e independencia.



Junta Nacional de Justicia

- 56.** Señala la Constitución Política, en su inciso 2 del artículo 139, que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Por otro lado, el artículo 158 de la Carta Magna establece que “(...) los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.”
- 57.** Conforme al texto constitucional, se consagra la necesaria vocación protectora que tiene la Constitución Política respecto a la independencia del Ministerio Público, concordante con el numeral 2 del artículo 159, que señala que corresponde a dicha institución “Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.
- 58.** En este orden de ideas, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal señala que el Ministerio Público “(...) es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva (...)”; mientras que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N.º 052 establece que “los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.
- 59.** Por lo tanto, al igual que los jueces, todo fiscal debe cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, es decir, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
- 60.** Un fiscal imparcial obra con absoluta neutralidad y nunca toma partido por ninguna de las partes, pues su compromiso es con el valor justicia, con la defensa de la Constitución y la Ley, NO con los intereses particulares de los justiciables, a favor ni en contra de los mismos, respecto de los cuáles siempre se mantiene ajeno, aun cuando sus eventuales actuaciones o decisiones puedan resultar favorables o no a dichos justiciables, pues tales efectos jurídicos deberán ser fruto de su razonamiento y juicio jurídico objetivo, neutral y, por ende, imparcial.
- 61.** Asimismo, actuar con independencia implica que todo fiscal cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de toda injerencia externa, libre de cualquier interés subalterno que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
- 62.** Sobre estos deberes, que además constituyen garantías de una correcta administración de justicia, los que son aplicables a la función fiscal, que debe respetar los mismos principios, el TC señala lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC:

“3.3.2. En este sentido “el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” (Subrayado nuestro) [Conforme STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

3.3.3. Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del



Junta Nacional de Justicia

proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N.º 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

3.3.4. Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N.º 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

3.3.5. De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].

3.3.6. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo “justice must not only be done; it must also be seen to be done” [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por



Junta Nacional de Justicia

el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].

3.3.7. Cabe aclarar que la teoría de la apariencia aplicada a la imparcialidad de los jueces, es perfectamente aplicable, también, a la independencia con que deben contar los mismos al momento de impartir justicia. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que “es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado “independiente” debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la “imparcialidad”, existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (...). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (...) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso” (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].

3.3.8. Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.

3.3.9. Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC N.º 00023-2003-AI/TC, FJ 34].”

- 63.** En tal sentido, el acto de entablar una relación extraprocesal con un justiciable, es decir, en forma ajena al cauce regular de cualquier proceso, para favorecerlo o perjudicarlo, de cualquier modo, en el proceso a su cargo o a cargo de otro fiscal, corrompe sus precitados deberes esenciales, constituyendo un comportamiento en extremo reprochable, contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala lo siguiente:

Artículo V. Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.

- 64.** Por ello, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del fiscal:

“Artículo 2. Perfil del fiscal. -

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan



Junta Nacional de Justicia

idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:

3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.
4. Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia.
5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.
6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.
10. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia.
11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.”

65. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados, permite inferir la altísima gravedad de esta falta prevista en el numeral 11) del art. 47 de la LCJ, por haberse desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes esenciales del cargo, como son los de independencia y/o imparcialidad y de conducta éticamente irreprochable, entre otros, así como los fines que estos persiguen.
66. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del juez y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
67. Incluso, desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁵⁷.
68. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la conducta de probidad de los jueces, lo que se debe hacer extensivo a los fiscales, ha establecido textualmente que: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”⁵⁸, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

⁵⁷ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>

⁵⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



Junta Nacional de Justicia

69. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el Tribunal Constitucional que:

“(…) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”⁵⁹.

70. Asimismo, de lo señalado anteriormente, se puede inferir, que la conducta infractora de cualquier fiscal que incurra en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, reviste especial gravedad y merece la mayor sanción.
71. En tal sentido, en este nivel de análisis, podemos afirmar que la conducta de la fiscal investigada estuvo lejos de cumplir con el estándar ético y de conducta que se espera de los altos funcionarios del Ministerio Público.

IX. CONCLUSIÓN:

72. Por tanto se concluye que la señora [REDACTED] en su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán, mantuvo una relación extraprocesal con los familiares de [REDACTED] quien se encontraba denunciado por presunto delito de violación sexual de menor de edad (Carpeta Fiscal N.º 258-2022), interfiriendo en la investigación a cargo del Fiscal Adjunto Provincial [REDACTED] a cambio de una ventaja económica; incurriendo en conducta funcional que se enmarca en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, trasgrediendo sus deberes previstos en los numerales 1, 4, 20 y 33 del artículo 33 de la acotada ley y en el artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público, que establecen que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

73. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad en la que ha incurrido la investigada, debiendo tenerse en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados que no estén respaldados por medios probatorios suficientes y manifestados en conductas concretas que

⁵⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

74. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, señala: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
75. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
76. La Ley Orgánica de la JNJ, Ley N.º 30916, establece en su artículo 2, numeral f), que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Asimismo el artículo 44 de la referida ley dispone que a pedido de la Corte Suprema, de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias (distintos a los supremos) a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución⁶⁰.
77. Adicionalmente el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ⁶¹, establece que corresponde a la JNJ aplicar la sanción de destitución o de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los Jueces, Juezas y Fiscales de los demás niveles (diferentes a los de nivel supremo) al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.
78. Asimismo, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad,

⁶⁰ Ley N° 30916, Ley Orgánica de la JNJ

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles.

(...)

Artículo 44: Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

⁶¹ Resolución N° 008-2020-JNJ, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución (...) de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles (...) al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.



Junta Nacional de Justicia

irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar⁶².”

79. Además, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con el precitado artículo 248, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los criterios siguientes:
- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** para el presente caso, de los actuados se evidencia que la fiscal investigada obtuvo un beneficio económico ilícito directo como consecuencia de su reprochable actuación.
 - b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** la infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir luego de la presentación de una queja por parte del fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán, [REDACTED] ante la Oficina Descentralizada de Control Interno - ODCI Ayacucho, contra la fiscal investigada, motivada por una denuncia que recibió de un ciudadano relacionada a un cobro de dinero condicionado a una actuación funcional – fiscal en el marco de la investigación penal contra el señor [REDACTED]
 - c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta infractora de la fiscal [REDACTED] ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, lo que se vulneró con la conducta de la fiscal investigada.
 - d) **Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los

⁶² STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la infracción a sus deberes como titular de la investigación penal.

- f) Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la falta disciplinaria cometida por la investigada ocurrió con pleno conocimiento por parte de ésta respecto de las consecuencias que ello acarrearía; además que, actuó de forma reprochable al vulnerar los deberes esenciales que debe cumplir todo fiscal; como son los de actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- g) La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado, la conducta de la investigada ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos, sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional. -

- 80.** Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en la capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
- 81.** Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
- 82.** Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la fiscal investigada causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Asimismo, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada



Junta Nacional de Justicia

y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica de la investigada al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

- 83.** Por ello, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 84.** En consecuencia, en el presente procedimiento disciplinario ha quedado acreditado que la señora [REDACTED] incurrió en la infracción administrativa regulada por el numeral 11) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; por lo cual amerita la sanción de destitución.
- 85.** En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. Por lo tanto, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad prevista en el artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-



Junta Nacional de Justicia

2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 9 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcashuamán del Distrito Fiscal de Ayacucho, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la señora [REDACTED] debiéndose cursar oficio a la Fiscal de la Nación y al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO